



LINEAMIENTO TÉCNICO REFERENTE A LA PRÓRROGA DE COMPETENCIA EN LAS JUNTAS DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA.

1. INTRODUCCIÓN

El presente lineamiento general, surge a efecto de brindar a las Juntas de Protección de la Niñez y de la Adolescencia, -en adelante Juntas de Protección- elementos tanto legales como técnicos, en relación a la correcta aplicación de la **Prórroga de Competencia**.

Es oportuno abordar el presente tema, para aplicar adecuadamente dicha prórroga ya que una errónea interpretación, puede provocar actuaciones que retrasen la repuesta que debe brindarse a la niñez y adolescencia convirtiendo el procedimiento administrativo en un instrumento burocrático que podría ir en detrimento de los derechos de las niñas, niños y adolescente que debemos proteger, en las diferentes etapas del referido procedimiento administrativo.

En atención a lo anterior, se identificarán las disposiciones relativas a la prórroga de competencia que contiene la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (en adelante LEPINA), el Reglamento Interno y de Funcionamiento de las Juntas de Protección de la Niñez y Adolescencia (en lo sucesivo, RIFJP), Ley Procesal de Familia, Código Procesal Civil y Mercantil entre otra normativa aplicable, doctrina y jurisprudencia, con el objetivo de realizar un abordaje integral haciendo uso de las diferentes fuentes del Derecho, para darle robustez al contenido del presente lineamiento técnico.

OBJETIVO GENERAL

- Proporcionar, a través del presente lineamiento general, elementos tanto legales como técnicos que permitan hacer una aproximación adecuada de lo que debe entenderse por prórroga de competencia y evitar actuaciones por parte de las Juntas de Protección, que retrasen innecesariamente el procedimiento administrativo.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Establecer con bases doctrinales y jurídicas, en qué consiste la prórroga de competencia y en qué circunstancias puede ser aplicada esta figura procesal.
- Determinar en qué momento estamos frente a la prórroga de competencia, para evitar que se generen conflictos por competencia territorial entre las Juntas de Protección, que finalmente irán en detrimento de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

2. CONSIDERACIONES GENERALES

En relación a la prórroga de competencia, en las Juntas de Protección de la Niñez y de la Adolescencia, el conflicto puede surgir, cuando dos Juntas de Protección consideren que ninguna puede conocer un determinado caso, por considerar que no son competentes en razón del territorio. Sin embargo, mientras se resuelve la disputa, la niña, niño o adolescente corre el riesgo que sus derechos humanos, sigan siendo vulnerados o amenazados.

En ese sentido, es indispensable que las Juntas de Protección por el principio *lura novit curia*,¹ y respetando las garantías fundamentales del proceso debidamente configurado, acceso a la justicia, derecho de petición y respuesta, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 inciso 5 de la Constitución de la República, artículo 218 parte final del Código Procesal Civil y Mercantil así como los artículos 51, 52 y 92 de la LEPINA, identifiquen en qué momento se prorroga la competencia y cuando no se prorroga, esto permitirá que no se declaren incompetentes de conocer un caso por alegar de manera indebida incompetencia territorial.

Es evidente entonces, que en algunos casos las Juntas de Protección reciben denuncias de amenazas o vulneraciones a derechos humanos de niñas, niños y /o adolescentes, que necesitan una o varias medidas autosatisfactivas,² dadas ciertas condiciones presentadas, para no conculcar en mayor medida un derecho en particular, la Junta en referencia procede a dictar medidas y realizar diligencias de coordinación institucional para referir en algunos casos a las víctimas con el objetivo del cese a la vulneración en sus derechos; *sin embargo, tales actuaciones no prorrogan competencia*, pues la LEPINA en sus artículos 122 y 161 literales b) y e) y artículo 33 del RIFJP establecen que las Juntas de Protección tienen la atribución de ordenar medidas para proteger derechos amenazados o vulnerados.

3. DELIMITACIÓN DEL TEMA.

En este punto, se explican algunos aspectos generales de la competencia, para posteriormente explicar el tema específico: *la prórroga de competencia*.

3.1 Competencia.

Según Beatriz Escudero de Quintana, La competencia es: *"...la capacidad o aptitud que la ley reconoce a un juez o tribunal para ejercer su jurisdicción en determinada categoría de asuntos. Es por ello que se afirma que la competencia es la medida de la jurisdicción. Las reglas que rigen la competencia tienen relación con la garantía constitucional del juez natural, entendida ésta como el derecho que tiene las partes a que el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica sean resueltos por un tercero imparcial e independiente predeterminado por la ley..."*³

Aplicando lo anterior a las Juntas de Protección, la competencia es la facultad que tienen estas sedes administrativas en el territorio que se encuentran –competencia territorial–,

¹ El principio *lura novit curia* literalmente significa: "el juez conoce el derecho", utilizado para referirse al principio de derecho procesal según el cual el juez conoce el derecho aplicable y, por tanto, no es necesario que las partes prueben en un litigio lo que dicen las normas.

² Las medidas autosatisfactivas son una respuesta a ciertas situaciones de urgencia que no encontraban una solución adecuada en la teoría cautelar clásica, que reclama la promoción concomitante o ulterior de un juicio principal para la petición de una medida cautelar cuya finalidad es asegurar la eficacia de la sentencia a dictarse en dicho pleito.

³ Beatriz Escudero de Quintana. Manual de Derecho Civil. Primera edición, publicada en el año 2009. Editorial: Universidad Católica de Salta, Argentina. Página 34.

para conocer y resolver casos individualizados sobre vulneraciones a derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, -competencia en razón de materia-. Pese a que la competencia, se encuentra determinada por la ley, puede suscitarse controversia entre dos o más Juntas de Protección, acerca de cuál deberá conocer y resolver sobre un determinado hecho, a ello se le denomina conflicto de competencia.

La doctrina moderna define la competencia, como un presupuesto procesal de la demanda (exteriorización del derecho de acción) que como tal, existe siempre que se incoe ante un juez, o para los efectos del presente documento, ante una Junta de Protección, aunque esta no tenga competencia⁴.

En otras palabras, *la competencia es un límite de la jurisdicción*⁵, de no existir ese límite se produciría un desorden en cuanto a la protección de derechos de las niñas, niños y adolescentes, provocando que varias Juntas de Protección conozcan a la vez sobre los mismos hechos, resultando en el peor de los casos, sentencias o resoluciones contradictorias; por otra parte, existiría duplicidad de esfuerzos por parte del Estado y la víctima quien tendría que trasladarse a diferentes dependencias administrativas y presentar la documentación que se le requiera, además de ser re victimizada. Por las razones antes expuestas, y otras de orden práctico, tanto la ley como la doctrina han considerado necesario delimitar la función jurisdiccional por medio de competencias.

3.2 Criterios para determinar la competencia.

La doctrina ha señalado que los criterios distributivos que limitan la competencia son:

- a) Materia,
- b) Grado,
- c) Cuantía,
- d) Función y
- e) Territorio.

Dada la naturaleza de las Juntas de Protección, se mencionan únicamente las competencias sobre las cuales, las diferentes sedes administrativas se pueden pronunciar, es decir: competencia territorial, material y funcional.

3.3 Tipos de competencia.

- 3.3.1 **Competencia territorial de las Juntas de Protección:** consiste en la división del territorio estatal en sedes administrativas departamentales; es decir, una Junta de Protección por departamento, a excepción del departamento de San Salvador que cuenta con dos sedes administrativas. Artículo 7 RIFJP.⁶

La competencia por territorio puede establecerse a partir de algunos supuestos:

- a) Que los hechos amenazados o vulnerados hayan ocurrido en el departamento donde la Junta de Protección tiene su sede.
- b) Por el lugar de residencia o domicilio de la niña, niño o adolescente.

⁴ Disponible en la página web: [<http://www.icdp.org.co/revista/articulos/3/AdolfoAlvaradoVelloso.pdf>]. consultada el día 26 de mayo de 2016.

⁵ Universidad Francisco Gavidia. Monografía elaborada en el año 2004. Los límites a la Jurisdicción Constitucional.

⁶ Según Acuerdo N° 10 emitido por el Consejo Directivo del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, en la Sesión Ordinaria número XIII, celebrada a las siete horas con cuarenta y tres minutos, del día veintidós de agosto de dos mil trece.

c) Por el lugar de residencia o domicilio del posible vulnerador de derechos.

3.3.2 **Competencia en razón de materia de las Juntas de Protección:** atribución, de las diferentes dependencias administrativas departamentales, para *conocer* ya sea de manera oficiosa o a petición de parte, y *resolver*, sobre casos de amenaza y/o vulneraciones individualizadas a derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

La competencia en razón de materia está determinada por los siguientes elementos a considerar:

- a) Que el sujeto de derecho sea un niño, niña o adolescente; eso excluye a aquellas personas que de conformidad con la ley o la Convención sobre los Derechos del Niño es mayor de edad, -art 1 CDN-; sin embargo, al desconocer el dato exacto sobre la edad de la persona aplica la presunción de ser adolescente, niña o niño según lo dispuesto en el artículo 3 y 4 de la LEPINA.
- b) Cuando la acción u omisión sea *vulneradora o amenace* derechos humanos de la población antes mencionada. *La amenaza*, es aquella situación de inminente peligro o de riesgo para el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; y *la vulneración* se entiende por toda situación de daño, perjuicio o lesión que impide el ejercicio pleno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
- c) Que los derechos involucrados sean de carácter individual; es decir, que estos les puedan ser reconocidos y protegidos, a todas las niñas, niños y adolescentes en su calidad de individuos. Artículo 161 literal a) LEPINA. Algunos ejemplos de estos derechos son:
 - Derecho a la vida
 - Libertad de expresión
 - Libertad de tránsito
 - Libertad de pensamiento.

3.3.3 **Competencia funcional:** se refiere a la organización jerárquica de los Tribunales y las funciones que, según la misma, se atribuyen a cada uno de ellos, y se habla entonces de una competencia funcional. La competencia funcional y de grado son complementarias.

4. LA PRÓRROGA DE COMPETENCIA DESDE EL PUNTO DE VISTA DOCTRINARIO.

Doctrinariamente, la prórroga de la competencia, es definida como un acto jurídico procesal de carácter bilateral mediante el cual las partes en un proceso, (en las Juntas de Protección equivale a denunciante y denunciado) convienen en someter la resolución de un conflicto de relevancia jurídica a un tribunal distinto al que ha establecido naturalmente la ley.⁷

Dice Lascano “...que en realidad cuando se prorroga la competencia no se confiere al juez ninguna potestad que antes no tuviera, sino que simplemente se ejercita el derecho de ocurrir en demanda de justicia ante un juez, que no es el que la ley fijó en primer término para que conozca el asunto. Este derecho no supone la facultad de transferir la competencia de un magistrado a otro; lo que supone es la atribución del juez incompetente para conocer del asunto, lo que es cosa bien distinta...”⁸

⁷ ARMIENTA CALDERÓN, Gonzalo (2003): *Teoría general del proceso*. Ciudad de México: Editorial Porrúa, pp. 65 y ss.

⁸ Citado por: Adolfo Alvarado Velloso, en su obra *Jurisdicción y Competencia*. 2015. Página 43. Disponible en la página web: [www.icdp.org.co/revista/articulos/3/AdolfoAlvaradoVelloso.pdf]. Consultado el día 26 de mayo de 2016.

En relación a lo anterior, se deduce que la competencia prorrogada, es la otorgada a una Junta de Protección en virtud de acuerdo efectuado por las partes, para que determinada sede administrativa, que no es originalmente competente, puede en ciertos casos y concurriendo los requisitos legales, llegar a serlo; también, la competencia prorrogada la adquieren las Juntas de Protección al emplazar a la parte denunciada sin advertir previamente que no son competentes de conocer respecto de un caso, y que además, las partes interesadas no hayan alegado una excepción dilatoria de improponibilidad sobrevenida por incompetencia territorial, de conformidad con los artículos 24, 40, 46 y 127 del Código Procesal Civil y Mercantil.

En tal sentido, se torna importante que las Juntas de Protección al resolver un tema como el planteado, puedan hacerlo con fundamento en la ley y la doctrina, en tanto que es fuente del Derecho, ella brinda a las Juntas de Protección una mayor comprensión del mismo, facilitando la aplicación de este en el desarrollo de las etapas del procedimiento administrativo.

En definitiva, por el derecho que tienen las niñas, niños y adolescentes a una resolución debidamente motivada, las resoluciones y decisiones emitidas por las Juntas de Protección deben estar apegadas a Derecho, para tal efecto debe existir un fundamento constitucional y legal con enfoque de derechos humanos, que sustente las decisiones y explique el porqué de estas.⁹ Afirmación que se extrae como interpretación de lo dispuesto en el art. 14 CN, art. 240 inciso segundo de la LEPINA y arts. 12 y 49 ambos del RIFJP.

5. MODALIDADES DE LA PRÓRROGA DE COMPETENCIA.

La prórroga de competencia puede presentarse de manera expresa y tácita, a continuación se explica en qué consiste cada modalidad:

- **Prórroga expresa:** está fundada en la conveniencia e interés de las partes y en el supuesto de que todas las Juntas de Protección ofrecen idénticas garantías para los justiciables, además de que con ello no se vulnera el orden público. En efecto, éstas al denunciar una vulneración a derechos humanos de un niño, niña y/o adolescente, pueden pactar expresamente la competencia de la Junta de Protección de un determinado lugar, así como también al constituir un domicilio especial.
- **Prórroga tácita:** se basa en la presunción de que el actor¹⁰ o el demandado, para el caso el/la denunciante y denunciado/a respectivamente, por el hecho de promover la denuncia ante cierta Junta de Protección, que no es competente, acepta la competencia de la misma. Existen los siguientes supuestos:
 1. La persona denunciante prorroga tácitamente la competencia, cuando presenta su denuncia ante una Junta de Protección incompetente.
 2. Cuando la persona denunciada, no alega como excepción dilatoria la improponibilidad sobrevenida por incompetencia territorial, dentro del momento procesal oportuno.

⁹ Por ejemplo, las Observaciones del Comité de los Derechos del Niño, es una base doctrinal que permite interpretar los derechos de las niñas, niños y adolescentes de forma sistemática y en concordancia con el interés superior del niño y la niña. Asimismo, los informes técnicos elaborados por el equipo multidisciplinario, pueden tener un sustento doctrinal que justifique las recomendaciones que realizan.

¹⁰ En el caso de las Juntas de Protección actor o parte actora es aquella persona que mediante aviso o denuncia promueve el inicio del procedimiento administrativo, que pretende en nombre propio o en cuyo se pretende la actuación de una norma legal y tiene la calidad de denunciante.

3. En el caso de la persona denunciada, se considera que acepta la competencia de la Junta de Protección si contesta la denuncia, o deja de hacerlo, u opone excepciones previas sin articular la incompetencia.

5.1 Requisitos para la procedencia de la prórroga de la competencia:

- a. Solo procede entre sedes judiciales y administrativas de igual grado, es decir que es pertinente en las Juntas de Protección por tener igual jerarquía y ser la única instancia en materia administrativa para conocer de amenazas o vulneraciones individuales a derechos humanos de niñez y adolescencia.
- b. Únicamente procede en primera instancia.
- c. Debe existir por acuerdo expreso, en el caso que las partes lo hayan convenido.
- d. Sólo puede prorrogarse la competencia en razón de territorio.

5.2 Efectos de la prórroga de competencia:

- a. Una instancia judicial o administrativa –en este caso, Junta de Protección–, que no era competente para conocer de un asunto, puede conocer de él.
- b. Los efectos de la prórroga de competencia son relativos, solo afecta a las partes que han concurrido a otorgarla.

En atención a las consideraciones antes expuestas, se advierte que:

- **Si una Junta de Protección recibe una denuncia** y en cuyo territorio no se han cometido los hechos, no corresponde al domicilio de la persona denunciada, tampoco al domicilio o residencia del niño, niña o adolescente afectado, **no se prorroga competencia con la mera recepción de la denuncia.**
- **Ordenar medidas cautelares**, entre las cuales podría encontrarse el acogimiento de emergencia en su modalidad institucional o familiar, así como realizar diligencias para evitar o erradicar la violación o vulneración a derechos humanos, **no prorroga competencia.**
- **La competencia que puede ser prorrogada es la territorial**, la competencia en razón a la materia, no puede ser prorrogada en virtud del principio del juez natural¹¹, aplicable a las autoridades administrativas. La prórroga de competencia puede darse cuando pese a advertir que existe incompetencia territorial, la Junta no se pronuncia sobre ello, y por el contrario emite auto de apertura y *emplaza a la parte denunciada*, tal como lo expresa el inciso final del Art. 217 de la LEPINA. En el caso de las Juntas de Protección, cuando se hace referencia al emplazamiento, se entiende a la notificación del auto de apertura que es análogo al auto de admisión de la demanda es sede judicial.

6. LA PRÓRROGA DE COMPETENCIA, SEGÚN LA NORMATIVA APLICABLE.

La prórroga de competencia, alude al permiso que la ley confiere a las partes para alterar las reglas de competencia, con el propósito de hacer más fácilmente asequible la defensa de sus derechos, tal como se representa a continuación, en la recopilación de normativa aplicada al tema en análisis:

¹¹ La Convención Interamericana de Derechos Humanos en su artículo 8.1 bajo el título “Garantías judiciales” sobre juez natural dice que: “toda persona tiene derecho a ser oída... por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella...”.

Normativa aplicable.	Art.	Contenido.
LEPINA	216	“...La competencia se extenderá a los supuestos siguientes: a) Cuando las niñas, niños y adolescentes residan en El Salvador, independientemente de su nacionalidad; b) Cuando las partes se hubieran sometido expresamente a los tribunales nacionales; c) Cuando el demandado cualquiera que sea su nacionalidad, tuviere domicilio residencia en el país;...”.
	217 Inc. final.	“...En caso de existir varios jueces competentes, conocerá el que primero emplace a la parte demandada...”.
Código Procesal Civil y Mercantil.	41	La falta de competencia deberá alegarse ante el mismo tribunal que esté conociendo de la pretensión. Cuando la falta de competencia territorial no se hubiere alegado en el primer momento procesal oportuno, la misma no surtirá el efecto de suspender el curso del proceso.
	42	La falta de competencia territorial sólo podrá alegarse en el plazo que se tiene para contestar la demanda, sin contestarla, y se deberá indicar el tribunal al que, por considerarse territorialmente competente, habría de remitirse el expediente. El demandante, por su parte, podrá, además de sostener la competencia del que está conociendo, alegar la falta de competencia territorial del tribunal en favor del cual se pretendiere declinar el conocimiento del asunto.
	43	Si el juez no hubiere apreciado in limine litis ¹² su falta de competencia por razón del territorio, o si el demandado no la denunciara conforme al artículo anterior, el tribunal será definitivamente competente para conocer de la pretensión.
	44	La suspensión del procedimiento producida por la alegación de falta de competencia, en los casos en que procede, no obstará a que el tribunal que conoce de la pretensión practique, a instancia de parte, cualesquiera actuaciones de aseguramiento de prueba y adopte las medidas cautelares que considere necesarias para evitar perjuicios irreparables que pudiere ocasionarle al demandante la suspensión del procedimiento.

¹² Manuel Osorio. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Primera edición electrónica “In limine litis”: Loc. lat. En los preliminares del juicio. Tiene importancia jurídica porque procesalmente se establecen algunos trámites y excepciones que sólo pueden ser planteados in limine litis, como antes de la contestación de la demanda.

	46	Si el juez estima que carece de competencia territorial, declarará improponible la demanda en el estado en que se encuentre y se abstendrá de seguir conociendo del asunto, remitiendo el expediente al que considere competente. Contra esta resolución no cabrá recurso alguno. Si se desestimare la denuncia de competencia territorial se ordenará la continuación del proceso con imposición de las costas a la parte que la hubiere planteado.
Constitución de la República de El Salvador.	182	Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: “...2ª: Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de cualquier fuero y naturaleza...”.

7. LA PRÓRROGA DE COMPETENCIA SEGÚN LA JURISPRUDENCIA.

La Corte Suprema de Justicia en pleno, -en adelante, Corte en pleno- de conformidad al artículo 27 ordinal tercero del Código de Procesal Civil y Mercantil, recibe de los diferentes juzgados y cámaras, las resoluciones en las que se declaran incompetentes de conocer sobre un caso en particular, posterior al análisis jurídico realizado por la Corte en pleno, dirimen competencia en razón del territorio.

En relación al tema, se traen a colación algunos criterios emanados por la honorable Corte en pleno, en relación a la prórroga de competencia, que coinciden con lo antes planteado:

- **Referencia judicial número: 8-COM-2014 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.¹³**

En el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado de Primera Instancia de San Sebastián, San Vicente, versus el Juzgado de lo Civil de Cojutepeque, la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de las nueve horas con cuarenta minutos del diez de julio de dos mil catorce, en cuanto a la delimitación de la competencia territorial expresó:

“...Para el caso en análisis, es imprescindible destacar que el principal elemento para determinar y delimitar la competencia territorial, lo constituye el domicilio del demandado como bien lo ha sostenido esta Corte, a través de los criterios de competencia con base en lo establecido en el Art. 33 del CPCM, como reglas generales y comunes que deben aplicarse dependiendo del caso concreto, como lo son:

a) domicilio del demandado, que comprende domicilio determinado y fijo, y el indeterminado cuando no tuviere domicilio ni residencia en el país;

b) domicilio contractual, que es aquél en que las partes se hayan sometido anticipadamente por instrumentos fehacientes en el que medie mutuo acuerdo entre las mismas...”.

¹³ Corte Suprema de Justicia en Corte Plena. Sentencia definitiva de fecha 10/07/2014. La controversia sobre la que versa esta sentencia tiene su origen en el conflicto de competencia territorial entre el Juzgado de Primera Instancia de San Sebastián, San Vicente, versus el Juzgado de lo Civil de Cojutepeque, sobre un proceso ejecutivo civil, en el cual la Corte en Pleno falló declarando que es competente el Juez de Primera Instancia de San Sebastián, departamento de San Vicente.

- **Referencia judicial número: 203-D-2012 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.¹⁴**

Asimismo, en la sentencia de las nueve horas cincuenta y ocho minutos del día ocho de noviembre de dos mil doce, la Corte Suprema de Justicia, también se refirió al domicilio del demandado como criterios para determinar competencia, expresando que:

*“...En el presente caso, estamos en presencia de una competencia por razón del territorio y hay que tomar en cuenta como **parámetro para determinar la competencia** la regla general, es decir, el **domicilio de la demandada...** de conformidad al Art. 193 ordinal 3° del Código de Procedimientos Civiles; [...] Aunado a tal situación el Art. 35 inciso 1° C.Pr.C, establece lo siguiente: “El Juez del domicilio del demandado es competente para conocer en toda clase de acciones, ya sean reales o personales”. [...] Por otro lado es de hacer notar que el domicilio especial que establece el Art. 38 C.Pr.C. para que sea obligatorio, es preciso que esté determinado mediante un contrato bilateral, en el que ambas partes, (de común acuerdo, tanto acreedor como deudor) convengan fijar domicilio civil especial para los actos judiciales o extra judiciales a que diere lugar el mismo contrato; estableciéndose como regla, que **todo domicilio especial, que conlleve prórroga de la jurisdicción deberá ser determinado por voluntad expresa de ambas partes, situación que no se da en el caso en estudio ya que en los documentos base de la pretensión no se consignó dicho sometimiento[...]**”.*

De acuerdo con lo anterior, las líneas jurisprudenciales de la Corte en pleno, crean certidumbre jurídica, criterios que pueden ser de gran utilidad para casos que son puestos a consideración de las Juntas de Protección, pues estos pueden ir resueltos en el mismo sentido que lo ha hecho ese máximo tribunal de justicia en el país, y así evitar criterios contradictorios.

Por otro lado, la jurisprudencia permite sustentar las decisiones y resoluciones de las Juntas de Protección, de tal modo que éstas al tener base legal, jurisprudencial y doctrinal no parecerán decisiones arbitrarias. Es por ello, que con todo acierto se ha señalado que *“...la motivación permite, en suma, conocer sobre todo la causa y el fin del acto administrativo, pero también el Derecho con el que se pretende legitimar la decisión, y el procedimiento para su adopción. De ahí el carácter fundamental que se asigna a este requisito (motivar o fundamentar una resolución, decisión o sentencia) que excede su condición de mero formalismo, pues se ha dicho, con razón, que motivar un acto es reconducir la decisión que en el mismo se contiene a una regla de Derecho, que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge...”*¹⁵

8. LA PRÓRROGA DE COMPETENCIA EN EL DERECHO COMPARADO.

Haciendo uso del derecho comparado entre la legislación vigente en materia de niñez y adolescencia de Paraguay y Bolivia, así como lo regulado en la legislación de la República de Chile con la LEPINA, concerniente al tema, prórroga de competencia, podemos hacer el siguiente cotejo:

¹⁴ Sentencia de fecha 08/11/2012, emitida por la Corte Suprema de Justicia en Corte Plena. El litigio dio inicio debido a que el Juzgado de lo Civil de San Vicente y el Juzgado de Primera Instancia de San Sebastián, se encontraban en conflicto ya que ambos tribunales alegaban no ser competentes de conocer un caso en materia civil, sobre un Juicio Ejecutivo Civil de Subrogación. Ante lo cual, la honorable corte en pleno emitió el siguiente fallo: Declárase que es competente para sustanciar y decidir el caso de mérito, la Jueza de lo Civil de San Vicente.

¹⁵ GARRIDO FALLA, Fernando y FERNÁNDEZ PASTRANA, José. María. “Régimen Jurídico y Procedimiento de las Administraciones Públicas”, Editorial Civitas, 2000, Pág 187.



El Código de la Niñez y la Adolescencia y Leyes Complementarias de Paraguay en el artículo 129 establece que: *El cambio de residencia del niño (sic) o adolescente o de sus tutores no influirá en la competencia del Juez que hubiese discernido la tutela, salvo que éste, de oficio o a solicitud fundada del tutor, disponga la prórroga de jurisdicción al Juez de la Niñez y Adolescencia del nuevo domicilio.*



Por su parte, el Estado Plurinacional de Bolivia en la Ley del Código del Niño, Niña y Adolescente en el artículo 199 determina las reglas para la competencia territorial, expresando que: "...cuando concurren dos o más jueces igualmente competentes, adquiere la competencia el primero que hubiere conocido la causa..."



En La legislación chilena, se establece que si un juez no es naturalmente competente para conocer un caso determinado, puede llegar a serlo por una prórroga tácita o por el consentimiento expreso de las partes. (prórroga expresa). Art 101 Ley Orgánica del Poder Judicial de Chile.

9. LA COLABORACIÓN ENTRE JUNTAS DE PROTECCIÓN, NO PRORROGA COMPETENCIA.

Las relaciones horizontales de coordinación que existen entre unas Juntas de Protección con otras, facilita la colaboración mutua que deben brindarse, principalmente aquellas que se encuentran en jurisdicciones cercanas, esto facilita el cumplimiento del trabajo de las sedes administrativas, tal como lo establece el artículo 16 del RIFJ.

En ese sentido, la colaboración que sea solicitada de una Junta de Protección a otra para realizar una citación, notificación, realizar investigación de trabajo social o aplicación de pruebas psicológicas, no prorroga competencia. A lo largo de los planteamientos hechos, en el presente lineamiento se ha aclarado en los casos que procede prorrogar competencia entre las diferentes sedes administrativas.

10. CASOS PRÁCTICOS, PARA ILUSTRAR LA PRÓRROGA DE COMPETENCIA EN LAS JUNTAS DE PROTECCIÓN.

Para una mejor comprensión del tema, se exponen los siguientes casos prácticos:

Supuesto 1: Cuando una Junta de Protección recibe denuncia o aviso sobre amenaza o vulneración a derechos humanos de niñas, niños o adolescentes de un territorio distinto al de la Junta de Protección, y *notifica a la parte denunciada*, está prorrogando competencia y debe continuar conociendo del caso hasta que se ordene el *archivo* del mismo. En este ejemplo, atendiendo el principio de literalidad estamos ante una prórroga de competencia tácita, de conformidad al artículo 217 inciso final de la LEPINA¹⁶.

¹⁶ En el artículo 217 de la LEPINA parte final, dice: "En caso de existir varios jueces competentes, conocerá el que primero emplaze a la parte demanda". Sin embargo el término emplazar, es utilizado en sede Judicial, en tal sentido, se ha colocado un término análogo al emplazamiento, es decir notificar.

Supuesto 2: Una determinada niña que vive en Cuscatancingo, se le está vulnerando su derecho humano a la salud, lo que repercutirá en el goce y disfrute de otros derechos debido a la interrelación de estos. La referida niña, padece leucemia y necesita recibir tratamiento médico, ante tal situación el padre desea llevarla al hospital más cercano, pero la madre se opone aduciendo que Dios la sanará, proponiéndole hacer una cadena de oración pidiendo por la sanidad de su hija, en la iglesia donde se congregan. El padre inconforme con tal propuesta, se dirige a la Junta de Protección de la Libertad a interponer la denuncia contra la madre, por no permitir que su hija reciba atención médica, (el padre de la niña trabaja en Santa Ana, y viaja diariamente hacia ese departamento, pasando por Santa Tecla; mientras que la madre de la niña se dedica a actividades comerciales en Mejicanos y no tiene problema de trasladarse al departamento de La Libertad).

Por su parte, la madre se presenta a la Junta de Protección de La Libertad y consiente ante la referida Junta que sea ella quien conozca el caso, lo cual hacen constar en acta.

Nótese que el caso anterior, ha sido denunciado en una Junta de Protección cuyo territorio es diferente a: 1) El lugar donde ocurrieron los hechos que violentaron el derecho a la salud de la niña; 2) El lugar del domicilio o residencia de la niña; 3) El lugar de residencia o domicilio de la persona denunciada.

Sin embargo, se prorroga la competencia, debido a que las partes manifestaron expresamente su deseo de tramitar el caso ante la referida sede administrativa, en tal sentido, existe *una sumisión expresa de las partes* hacia la Junta de Protección de la Niñez y de la Adolescencia del departamento de La Libertad.

En relación a lo anterior, la Junta de Protección del departamento de La Libertad en apego y cumplimiento a la ley, inicia el procedimiento administrativo a favor de la niña, solicitando colaboración a la Junta de Protección II de San Salvador, para citar y notificar a las partes, realizar evaluación psicológica y entrevista e investigación de trabajo social. Después de realizada la audiencia única, también pueden solicitarle colaboración a la referida Junta de Protección, para que verifiquen el cumplimiento de las medidas de protección dictadas. Base legal que sustenta este ejemplo: Art. 216 literal b) y Art 42 Código Procesal Civil y Mercantil.

Supuesto 3: Una institución mediante aviso informa que una niña o niño determinado, viajaba de forma irregular con destino hacia Los Estados Unidos de América, en compañía de su madre, quien según su DUI reside en el departamento de San Salvador, sin embargo, no ha actualizado sus datos en el referido documento de identificación, y resulta que vive junto a su hija en el departamento de Santa Ana; empero, no se pronuncia al respecto y se presenta a las diferentes etapas del procedimiento administrativo, en la Junta de Protección de San Salvador, en ese caso se prorroga competencia, aunque la niña no pertenece al mismo territorio de la Junta que está conociendo el caso, lo anterior se fundamenta en los artículos 41, 42 y 43 del Código Procesal Civil y Mercantil.

11. LAS DECISIONES DE LAS JUNTAS DE PROTECCIÓN DEBEN RESPONDER AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE.

Este apartado dentro del presente lineamiento, tiene su base en que prorrogar la competencia de manera errónea, provoca dilación indebida en el derecho de acceso a la justicia y en el caso particular de las Juntas de Protección, retrasa la pronta y eficaz restitución-cuando es posible- de derechos amenazados o vulnerados o el cese a la vulneración de estos.

No debe perderse de vista, la importancia de buscar el modo más seguro para garantizar los derechos humanos y argumentar adecuadamente. Es decir, si se va a prorrogar competencia, por ejemplo, que sea porque después de estudiar la norma aplicable al caso resulta procedente la referida prórroga y además por ser la medida que más beneficie al niño, niña o adolescente, aplicando en todo caso de manera correcta **el principio de interés superior de las niñas, niños y adolescentes**, a fin de que la decisión que se tome, sea aquella que más derechos garantice o respete por mayor tiempo, y la que menos derechos restrinja por el menor tiempo posible, de conformidad con el artículo 12 literal f) de la LEPINA.¹⁷

En relación a lo anterior, es oportuno mencionar que la doctrina latinoamericana y anglosajona, ha advertido sobre la inadecuada aplicación del interés superior del niño –ISN- por parte de la autoridad encargada de su valoración, la posibilidad de imponer sus opciones y valoraciones, sin llegar a una actuación arbitraria (no consideración de hechos relevantes, no aplicación de normas, falta de motivación, violación de precedentes sin justificación), pero escudándose en ese concepto indeterminado para imponer preferencias, y en los casos más graves restricciones o limitaciones ilegítimas a los derechos en nombre del interés superior del niño, niña o adolescentes, incurriendo en graves costes para la seguridad jurídica.¹⁸

Es decir que, haciendo uso de LEPINA, la Convención sobre los derechos del Niño, Tratados en los cuales nuestro país es Estado parte y demás normativa aplicable, debe hacerse una interpretación a la luz de los derechos humanos, adoptando un criterio sistemático basado en principios, como el *principio del interés superior del niño o el principio pro homine* y no una interpretación que resulte conveniente para las Juntas de Protección y considerando los elementos establecidos en el artículo 12 de la LEPINA.

12. CONCLUSIONES.

- Aunque una Junta de Protección, no tenga competencia en razón de territorio, debe admitir las denuncias relacionadas a vulneraciones o amenazas de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, para remitirla a la Junta competente, de lo contrario las personas denunciadas o sobrevivientes a vulneraciones de derechos humanos, se tendrían que movilizar ineludiblemente a interponer la denuncia a la jurisdicción correspondiente, para lograr la protección de derechos de las niñas, niños y adolescentes, y la defensa de los mismos se haría muchas veces ilusoria, en razón del mayor costo y la mayor lentitud de los procedimientos.
- La prórroga de competencia es una figura procesal, aplicable sólo en casos relacionados a la competencia territorial y es procedente aplicarla en las Juntas de Protección, tomando en cuenta la normativa aplicable y demás elementos técnicos brindados en el presente lineamiento.

¹⁷ Esta consideración la podemos relacionar con el principio pro homine, que *es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria*. El Principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos. Mónica Pinto. Página 163.

¹⁸ Consejo Nacional de la Judicatura. Interés Superior del Niño: Técnicas de reducción de la Discrecionalidad Abusiva. Primera edición, año 2015.

- En consecuencia, la errónea aplicación de la prórroga de competencia puede conllevar a un retraso en el procedimiento administrativo que irá en detrimento de los derechos de la niña, niño y adolescente, acción que es contraria a la naturaleza y funciones que la LEPINA atribuye a las Juntas de Protección.

13. LINEAMIENTO TÉCNICO.

- Las Juntas de Protección, deben tomar en cuenta que las decisiones que emitan estén orientadas con enfoque de derechos humanos, evitando, en la medida de lo posible, la victimización secundaria, tomando en consideración **el interés superior de las niñas, niños y adolescentes**, a fin de que la decisión que se tome, sea aquella que más derechos garantice o respete por mayor tiempo, y la que menos derechos restrinja por el menor tiempo posible, y no el bienestar de las Juntas de Protección, interpretando la norma a su conveniencia.¹⁹
- Es oportuno hacer mención que, todas las Juntas de Protección, tienen competencia en razón de materia para conocer sobre casos relacionados a vulneraciones o amenazas individualizadas a derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en ese sentido si una usuaria o usuario, se presenta a interponer denuncia en la cual se requiere protección a derechos humanos de niñas, niños y/o adolescentes, esta debe tomarse, aunque no se tenga competencia territorial y posteriormente la denuncia deberá ser remitida a la brevedad posible a través de *auto* donde se declara la incompetencia, a la dependencia administrativa departamental correspondiente.
- Si al recibir una denuncia sobre un caso suscitado en un territorio diferente al de la Junta de Protección y tanto el denunciado como la niña, niño o adolescente tampoco pertenezcan a dicho lugar, pero la Junta de Protección realiza *auto* de apertura y notifica a la parte denunciada, estará prorrogando competencia y deberá darle trámite al caso hasta que este sea archivado definitivamente. (prórroga de competencia tácita).
- Si de manera expresa, las partes acuerdan que se desarrolle el procedimiento administrativo en una Junta de Protección que no es competente en razón de territorio, debe atenderse tal petición en sentido positivo y darle el trámite de ley que corresponde; la Junta de Protección que naturalmente no era la competente puede solicitar colaboración a aquella que se encuentra en la jurisdicción territorial donde tiene el domicilio la víctima, para que cite y notifique a las partes, así como para que realicen evaluación psicológica e investigación concerniente al área de trabajo social. (prórroga de competencia expresa).

¹⁹ Además la atención que se brinda, las decisiones que se emiten también deben tener un enfoque de género. Según el documento, *Ampliando la Mirada: la integración de los enfoques de género, interculturalidad y derechos humanos*. Producido gracias a UNFPA, PNUD, UNICEF y ONU MUJER. Página 22 Dice que: ...el enfoque de igualdad de género está orientado a observar, estudiar y transformar las diferencias culturales, económicas y políticas en la construcción de la condición y posición de hombres y mujeres, niños y niñas, que generan desigualdades y se expresan en situaciones de discriminación y exclusión social. La progresiva incorporación de este enfoque..., emerge de la necesidad de apreciar y valorar la realidad desde una perspectiva de justicia e igualdad. Por un lado, intenta controlar los posibles efectos e impactos adversos que dejan a unas u otros en situación de desventaja —cuidando de no incurrir en discriminación por género—; y por otro, promoverá la promoción de la igualdad de oportunidades con especial énfasis en el fortalecimiento de las capacidades y competencias de las mujeres y las niñas a través de su empoderamiento como titulares de derechos.

Lic. Dionisio Ernesto Alonzo Sosa
**Jefe de Departamento de Asistencia Técnica a
Juntas de Protección**

V. Bo. Licda. Vanesa Carolina Martínez Aguilar
**Subdirectora de Defensa de Derechos -
Individuales**

Aprobado por: Licda. Zaira Lis Navas Umaña
Directora Ejecutiva

SN/DEAS
DAT-SDDI-LT-05-16.